

rá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 323. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 324. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

Art. 325. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá mas que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere. Lo mismo se observará cuando habiendo compatibilidad en la defensa, varios reos nombraren á varios defensores.

Art. 326. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tubiere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

## LIBRO SEGUNDO.

*De los Tribunales y de los juicios.*

### TITULO 1.

*De la competencia de los Jueces.*

#### CAPITULO I.

Art. 327. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los Jueces locales;
- II. Por los Jueces de Letras;
- III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

#### CAPITULO II.

*De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios, de los Jueces locales, de los Jueces de Letras y del Supremo Tribunal de Justicia.*

Art. 328. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas la aplicación de plano de las penas por infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere

expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trata, y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía, las penas que señalen éstos y el libro cuarto del Código penal;

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán éstas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de quince días de prisión, impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por un superior gerárquico, si fuere reclamado por el penado.

Art. 329. Los Jueces locales conocerán de los delitos, cuya pena no exceda de seis meses de arresto mayor ó cien pesos de multa.

Art. 330. Los Jueces de Letras son los competentes para conocer de todos los demás delitos que tengan señalada una pena mayor que la designada en el artículo anterior.

Art. 331. Al Supremo Tribunal de Justicia corresponde conocer de las causas criminales que se le remitan en grado por los Juzgados inferiores, de las competencias no sometidas á los Jueces de Letras que se susciten entre las autoridades judiciales por motivo de algun proceso, de los recursos de ca-

sación, de las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados que lo formen: y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución, este Código, la ley orgánica del poder judicial y el reglamento interior del mismo Tribunal.

## TITULO II.

### PLENARIO.

*Del procedimiento en los juicios del ramo penal.*

#### CAPITULO I.

*Del procedimiento ante los Jueces locales.*

Art. 332. Los Jueces locales, en los casos en que les corresponda conocer conforme al artículo 329, procederán en acta verbal, y como se dispone en los artículos siguientes:

Art. 333. Concluida la instrucción por delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en dicho artículo 329, el Juez mandará dar lectura del proceso al procesado y á la parte civil, si la hubiere, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oídos para fundar su derecho.

Art. 334. Promovidas algunas diligencias por el acusado ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario que no podrá exceder nunca de diez días. Concluído este término, así como cuando no se promovieren dili-